

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9/2014.

ACTOR: DOMINGO GARCÍA VARGAS, EN
SU CALIDAD DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ,
TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-
9/2014, promovido por Domingo García Vargas quien se
ostenta como Presidente Municipal de Jalpa de Méndez,
Tabasco, a fin de impugnar la sentencia de once de diciembre
de dos mil trece emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco,
en el juicio TET-JDC-236/2013-I, en la que se ordena al
presidente municipal a pagar las remuneraciones que les fueron
disminuidas a varios funcionarios del citado ayuntamiento, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. 1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce fue celebrada la jornada electoral para elegir presidente municipal y regidores de Jalpa de Méndez, Tabasco, para el periodo 2013-2015.

I. 2. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil trece, el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, declaró instalado el Ayuntamiento.

I. 3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintidós de octubre de dos mil trece, Maribel Hernández García (síndica de hacienda en el citado ayuntamiento) José Manuel Rodríguez de la Cruz, Juan Alberto Mayorga, José Antonio Sifuentes Rocha, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Rubén Peregrino Gálvez y Osiris Ramos Vázquez (regidores) promovieron juicio ciudadano local en contra de los siguientes actos: 1. La omisión y negativa del presidente municipal de incluir temas en el orden del día y convocar a sesión de cabildo (solicitada previamente los días veintiocho de enero, dos de julio y nueve de agosto de dos mil trece) para tratar temas financieros y laborales del ayuntamiento; 2. La disminución en sus dietas y 3. La omisión y negativa del citado presidente municipal y otros funcionarios, respecto a proporcionar información relacionada con proyectos de registro de obra, pago de salarios, compensaciones, dietas,

estímulos y cualquier otro tipo de percepción, entre otros informes.

I. 4. Resolución del juicio ciudadano local. El once de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano local TET-JDC-236/2013-I, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, entre otras cosas, que realice todas las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que le fueron disminuidas ilegalmente a la síndica de hacienda, Maribel Hernández García, y a los regidores, José Manuel Rodríguez de la Cruz, Juan Alberto Mayorga, José Antonio Sifuentes Rocha, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Rubén Peregrino Gálvez y Osiris Ramos Vázquez.

La sentencia fue notificada al Presidente Municipal el doce de diciembre de dos mil trece.

I. 5. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito recibido por el tribunal responsable, el tres de enero de dos mil catorce, Domingo García Vargas, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, solicitó aclaración de la sentencia precisada en el resultando anterior.

I. 6. Resolución del incidente. El catorce de enero del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el incidente de aclaración de sentencia declarándolo improcedente.

La resolución recaída al incidente fue notificada al Presidente Municipal el dieciséis de enero de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de enero de dos mil catorce, inconforme con la sentencia principal del juicio ciudadano local (emitida el once de diciembre de dos mil trece) el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

III. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-9/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-108/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de enero del presente año, fue radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor, y se requirió al Tribunal Electoral de Tabasco, para que llevara a cabo el

trámite de ley, remitiera el informe circunstanciado, así como la documentación que se genere con motivo de dicho trámite.

V. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el órgano responsable remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y la documentación generada con motivo de la tramitación, asimismo hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que dentro del término de ley no compareció tercero interesado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente formalmente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el que se alegan supuestas violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil trece emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-236/2013-I, en la que se ordena al presidente municipal del citado ayuntamiento, entre otras cuestiones, a pagar las

remuneraciones que fueron disminuidas a diversos funcionarios.

SEGUNDO. Improcedencia. Sin perjuicio de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera, tal como lo alega la autoridad responsable, que se concreta la hipótesis prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio identificado con la clave TET-JDC-236/2013-I.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la citada ley general.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la aludida ley de impugnación electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, el numeral 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado *“De la legitimación y de la personería”*,

establece que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a *“los ciudadanos... por su propio derecho”*.

En especial, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 de la ley de impugnación electoral establece que:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este contexto se advierte que conforme a los preceptos citados de la legislación procesal electoral federal, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos protegidos en este juicio, sin que, en la especie, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, Domingo García Vargas, tenga esta calidad jurídico-política, toda vez que en la instancia local fue autoridad responsable.

En esa tesitura, se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude (por sí mismo o por conducto de su representante) ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, con lo cual se produce la inadmisión de la demanda respectiva.

Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente

como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, es orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente considera:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. **Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.**

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las partes (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión “*presupuestos procesales*”.

***el resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

Al respecto se debe insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual se otorga legalmente para impugnar un acto o resolución de autoridad que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación política.

En el caso concreto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, Domingo García Vargas, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el que pretende que esta Sala Superior revoque la determinación dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio TET-JDC-236/2013-I, en el que tuvo el carácter de autoridad responsable.

Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus diversos supuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 79 y 80 de la ley adjetiva mencionada, no otorga legitimación a las autoridades para promover el juicio electoral federal en comento, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

En concordancia, esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, cuando en la cadena impugnativa, un ente ha participado en calidad de autoridad responsable, no se le otorga legitimación para impugnar la sentencia recaída en la instancia local, a efecto de defender los actos que le fueron imputados.

Al caso es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 4/2013, emitida por esta Sala Superior, bajo el rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**¹

Por tanto, esta Sala Superior considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, del orden federal, estatal o municipal, para que acudan al Tribunal

¹ Consultable en la compilación 1997-2013 denominada "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 426 a 427.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo, toda vez que carecen de legitimación activa para promover, en la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Domingo García Vargas, carece de legitimación activa para promover el presente juicio federal, pues la estructura constitucional y legal de este medio de impugnación en materia electoral está orientada a la defensa de los derechos ciudadanos, en contra de actos o resoluciones de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados, que afecten sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político-electoral respecto del promovente, dado que su pretensión es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local TET-JDC-236/2013-I, pues entre otras cosas, considera que es ilegal la determinación de que el presidente municipal realice las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que le fueron disminuidas a los actores en ese juicio (en sus calidades de síndica de hacienda y regidores). En ese sentido, el actor no hace valer violación alguna a un derecho político-electoral de **naturaleza personal**.

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, esta Sala Superior considera necesario determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 y 435, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*", *Jurisprudencia Volumen I*, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Al respecto debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal transcrita, el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral ha sido diseñado para garantizar los derechos en materia electoral, de los partidos y agrupaciones políticas; candidatos, afiliados o militantes de partidos políticos, y ciudadanos que, por su propio derecho, aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, es claro que esos sujetos de derecho son los legitimados para asumir la defensa, tanto de los intereses del partido político y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenecen; o bien, tratándose de ciudadanos, como quedó asentado, cuando consideren que existe algún agravio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, afiliación o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En correlación, ha sido criterio de esta Sala Superior que los sujetos de Derecho Público, como son institutos y tribunales electorales locales, pueden, por excepción, acudir ante esta instancia federal jurisdiccional, a fin de plantear una controversia jurídica relativa al ejercicio de un derecho que le es

conferido, constitucional o legalmente, como cuando impugnan la asignación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

De manera que, no es dable reencausar el medio de impugnación en estudio, a cualquier otro juicio o recurso de los previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las autoridades no están legitimadas para promover tales medios de impugnación, cuando han figurado como responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie, ya que el ahora actor presentó la demanda que dio origen del presente juicio, en su carácter de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, para controvertir la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-236/2013-I, en el cual figuró como autoridad responsable, y en el que se le ordena pagar las remuneraciones disminuidas a varios funcionarios municipales.

Por tanto, con base en lo expuesto esta Sala Superior considera, que no es procedente encausar el escrito del promovente a algún otro medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Criterio similar se sostuvo en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-616/2011.

No es obstáculo para concluir que debe desecharse el presente medio de impugnación, la circunstancia de que se haya admitido y sustanciado el asunto general identificado como SUP-AG-5/2014, promovido por el actor, Domingo García Vargas y otras personas, en sus calidades de presidente municipal el primero, y las otras, como titulares de algunas direcciones de área del ayuntamiento de Jalpa de Méndez Tabasco.

Esto es así, porque en esa ocasión, como a continuación se describe, la admisión del medio de impugnación obedeció a que el acto reclamado trascendía materialmente al ámbito individual de las personas que se desempeñan como autoridades municipales (cuestión que no aconteció en la especie, como fue analizado).

Los antecedentes del citado asunto general son los siguientes:

1) Ante el Tribunal Electoral de Tabasco, Maribel Hernández García y otras seis personas, la primera como síndica de hacienda y los restantes como regidores, todos del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, promovieron juicio ciudadano local para impugnar, entre otros actos, la omisión y negativa del presidente municipal de ese ayuntamiento a proporcionar información respecto de las remuneraciones percibidas por los accionantes en razón de su cargo; así como obstaculizar el ejercicio de sus actividades.

2) El cuatro de diciembre de dos mil trece, en la sustanciación del juicio local, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco formuló requerimiento, tanto al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Domingo García Vargas, como a otros funcionarios de ese ayuntamiento.

En el mismo proveído se apercibió a los requeridos, en el sentido que de no cumplir con lo solicitado se les impondría la medida de apremio consistente en mil veces el salario mínimo diario vigente en esa entidad federativa.

3) El trece de noviembre de dos mil trece, ante el incumplimiento, se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el punto anterior y se ordenó imponer multa al presidente municipal y a los demás funcionarios requeridos.

4) En la misma fecha, también en la sustanciación del juicio, la jueza instructora del tribunal local dio vista al Procurador General de Justicia del Estado, respecto de los supuestos actos

desplegados (origen del juicio local) por el presidente y otros funcionarios municipales.

5) Tales determinaciones fueron impugnadas, entre otros funcionarios, por el presidente municipal, lo que dio lugar a la integración del asunto general identificado como SUP-AG-5/2014, en donde de manera destacada se controvierte la multa que les fue impuesta a los promoventes por la cantidad de \$61,380.00 (sesenta y un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) así como la vista que la jueza instructora dio al Procurador General de Justicia de Tabasco.

Estos antecedentes son los que provocaron que se estimara procedente el citado asunto general.

En principio se tuvo en cuenta, que por regla general, no debe darse curso a un medio de impugnación cuando es promovido por la autoridad o ente público que emitió el acto reclamado de origen, ya que carece de legitimación activa para ejercer acción procesal, con el propósito de que prevalezca su determinación.

Sin embargo, se consideró que excepcionalmente, en un juicio o proceso jurisdiccional, pueden emerger actos que trascienden materialmente al ámbito individual de las personas que encarnan las autoridades electorales y que por tal motivo generan la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

Fue así, que en el SUP-AG-5/2014, esta Sala Superior determinó la actualización de dicha hipótesis de excepción, ya que en el auto de trece de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, además de hacer efectivo el apercibimiento e imponer multa a cada uno de los requeridos, entre ellos, al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Domingo García Vargas; dio vista a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, para que fuera depositado el importe de la multa correspondiente, con lo cual se advertía una posible afectación que trascendía materialmente al ámbito individual de las personas que encarnaban a las autoridades responsables.

Sin embargo en el caso del presente SUP-JDC-9/2014, no se actualiza la excepción a que se ha hecho referencia, pues como se ha evidenciado, en la especie, el promovente presenta demanda en su calidad de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, para combatir la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la que, entre otras cosas, se le ordenó realizar todas las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que le fueron disminuidas ilegalmente a la síndica de hacienda, Maribel Hernández García, y a los regidores, José Manuel Rodríguez de la Cruz, Juan Alberto Mayorga, José Antonio Cifuentes Rocha, Ángel Mario Valenzuela Ovando, Rubén Peregrino Gálvez y Osiris Ramos Vázquez.

Con esto es evidente que la orden del Tribunal Electoral local se dirige a la autoridad en sí misma, esto es, al presidente municipal, el cual tendrá el deber de hacer todas las gestiones,

para que el ayuntamiento pague lo adeudado a dichos servidores públicos.

Por ello, es claro que en el presente asunto, el promovente pretende defender acciones y omisiones que le fueron imputadas desde la instancia de origen, en su calidad de autoridad responsable; de ahí la falta de legitimación para incoar el presente juicio constitucional.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la demanda del presente medio de impugnación debe ser desechada de plano, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por el Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Domingo García Vargas.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor; **por estrados** a los demás interesados, y **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 2 incisos

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-9/2014.

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA